

Honorable
Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: Reparación directa promovida por Valeria Bocanegra Valencia, Jacqueline Valencia Izquierdo, Harold Bocanegra Cortes y Carlos José Bocanegra Valencia en contra de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.
RADICACIÓN: 76001333301220240011800.

José David Velasco Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informo al Honorable Despacho que **reformo la demanda**, con el único propósito de adicionar una nueva solicitud probatoria, esto es, el testimonio de Luís Alberto González Asprilla, cuya solicitud puede observarse en el numeral 5.4 del acápite de pruebas. En consecuencia, la nueva demanda, integrada en un solo escrito, quedará así:

Honorable

Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto)

José David Velasco Giraldo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito, con tarjeta profesional número 271.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes que se identifican más adelante, de conformidad con los poderes a mí conferidos, presento demanda, mediante la que interpongo acción judicial mediante el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de las entidades que identifiqué más adelante.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandantes:

1. Valeria Bocanegra Valencia (víctima), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.364.209, con domicilio en Cali.
2. Jacqueline Valencia Izquierdo (madre), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.978.370, con domicilio en Cali.
3. Harold Bocanegra Cortes (padre), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.449.746, con domicilio en Cali.
4. Carlos José Bocanegra Valencia (hermano), menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad número 1.110.369.955, con domicilio en Cali, representado por sus padres Valeria Bocanegra Valencia y Harold Bocanegra Cortes.

Demandados:

1. **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura**, representada legalmente por el alcalde Alejandro Eder Garcés o por quien haga sus veces.

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, sociedad comercial, identificada con Nit 860524654- 6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legamente por Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces.
3. **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, identificada con Nit 891.700.037-9, sociedad con domicilio principal en Bogotá, representada legamente por Rafael Prado Gonzalez o quien haga sus veces.
4. **Chubb Seguros Colombia S.A.**, sociedad comercial, identificada con NIT 860026518-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legamente por María del Mar García de Brigard o quien haga sus veces.
5. **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con Nit 8600377079, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por Marta Lucía Pava Vélez o quien haga sus veces.

PRETENSIONES

Solicito al Honorable Despacho que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

1. Declárese al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, causado por el mal estado de la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali.
2. Declárese que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. están obligadas, contractualmente, a pagar a los demandantes, en su calidad de beneficiarios en la póliza de seguros expedida por las compañías de seguros mencionadas bajo la modalidad de coaseguro, según las condiciones y límites establecidos en dicha póliza, la indemnización de todos los perjuicios que sufrieron como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, causado por el mal estado de la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali.

Subsidiaria a pretensión 2: Declárese que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. están obligadas, extracontractualmente, a pagar a los demandantes, en su calidad de beneficiarios en la póliza de seguros expedida por las compañías de seguros mencionadas bajo la modalidad de coaseguro, según las condiciones y límites establecidos en dicha póliza, la indemnización de todos los perjuicios que sufrieron como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, causado por el mal estado de la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de

Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Valeria Bocanegra Valencia las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios materiales

- 3.1. \$5.282.779,25 (cinco millones doscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por concepto de lucro cesante pasado, por los ingresos que dejó de percibir, mientras estuvo incapacitada.
- 3.2. \$4.307.588,06 (cuatro millones trescientos siete mil quinientos ochenta y ocho pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por concepto de lucro cesante pasado, por los ingresos que dejó de percibir, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fue víctima.
- 3.3. \$37.588.488,72 (treinta y siete millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos) para Valeria Bocanegra Valencia (víctima), por concepto de lucro cesante futuro, por los ingresos que dejará de percibir, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fue víctima.

Perjuicios inmateriales

- 3.4. El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Valeria Bocanegra Valencia (víctima) por concepto de perjuicios morales.
- 3.5. El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Valeria Bocanegra Valencia (víctima) por concepto de daño a la salud.
4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Jacqueline Valencia Izquierdo (madre) las siguientes sumas de dinero:
 - 4.1. El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Jacqueline Valencia Izquierdo (madre) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hija Valeria Bocanegra Valencia.
5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Harold Bocanegra Cortes (padre) las siguientes sumas de dinero:

- 5.1. El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Harold Bocanegra Cortes (padre) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hija Valeria Bocanegra Valencia.
6. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. sean condenados a pagar en favor de Carlos José Bocanegra Valencia (hermano) las siguientes sumas de dinero:
 - 6.1. El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Carlos José Bocanegra Valencia (hermano) por concepto de perjuicios morales como consecuencia de las lesiones padecidas por su hermana Valeria Bocanegra Valencia.
7. Condénese a los demandados al pago de cualquier otro perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado en el proceso.
8. Que los anteriores valores se actualicen para la fecha de la condena.
9. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios calculados sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia desde su fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago efectivo, a las tasas dispuestas por el citado artículo.
11. Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. El día 23 de abril de 2022, alrededor de las 18:40 horas, el señor Harold Bocanegra Cortes conducía su motocicleta de placas FTE30E por la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali. Su hija Valeria Bocanegra Valencia era pasajera en la motocicleta de placas FTE30E.
2. Como consecuencia de un hueco en la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali, Harold Bocanegra Cortes y Valeria Bocanegra Valencia sufrieron un accidente.
3. La moto de placas FTE30E cayó en el hueco, lo que la desestabilizó y causó la caída de los pasajeros de la motocicleta.
4. El accidente mencionado ocasionó lesiones a Valeria Bocanegra Valencia.
5. El mal estado de la vía fue la causa única y determinante del accidente mencionado.
6. La Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali, donde ocurrió el accidente, es una vía municipal, cuyo mantenimiento y señalización corresponde a la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

7. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. expedieron, bajo la modalidad de coaseguro, una póliza de seguro de responsabilidad civil mediante la que aseguraron la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Por lo tanto, están obligadas a pagar la indemnización a mis poderdantes, de conformidad con las condiciones de la póliza que expedieron.
8. De conformidad con la póliza, las aseguradoras asumieron el riesgo, bajo la modalidad de coaseguro, según las siguientes proporciones:
 - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en un 32%, como líder.
 - Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. en un 20 %.
 - Chubb Seguros Colombia S.A. en un 28%
 - SBS Seguros Colombia S.A. en un 20%.
9. El accidente de tránsito fue consecuencia de la falla del servicio, única y determinante de la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, debido al mal estado de la vía que estaba a su cargo, para la fecha del accidente.
10. Como consecuencia del accidente de tránsito, Valeria Bocanegra Valencia sufrió diversas lesiones que fueron diagnosticadas inicialmente como trauma en codo derecho, rodilla derecha y pie derecho, dolor en halux derecho, edema y limitación funcional. Una vez se le practicó una radiografía, se le diagnosticó fractura de falange proximal de halux de pie derecho. Por esto, fue sometida a una cirugía de reducción abierta de fractura en falanges de pie. Posteriormente, fue sometida a otra cirugía para la extracción del material de osteosíntesis.
11. Valeria Bocanegra Valencia ha practicado numerosas terapias físicas. Sin embargo, a pesar de esto, presenta una secuela de rigidez articular en hallux y dolor en la articulación. Por esto, se le practicó una cirugía sinovectomía a nivel de hallux. Esta cirugía ayudó en la recuperación de la movilidad. Sin embargo, el dolor ha persistido, especialmente, al realizar actividades deportivas.
12. A pesar del tiempo transcurrido, de las cirugías y de las múltiples terapias, Valeria Bocanegra Valencia presenta “limitación en últimos grados de flexión y extensión a nivel interfalángico del hallux derecho” y “dolor a la movilidad interflangica del hallux”. Ante la persistencia del dolor, se le hizo una resonancia magnética en la que se observaron quistes subcondrales interfalángicos distales.
13. Como consecuencia de las lesiones, Valeria Bocanegra Valencia ha sufrido las siguientes incapacidades laborales:
 - 30 días desde el 23 de abril de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022.

- 8 días de incapacidad desde el 9 de junio de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.
- 8 días de incapacidad desde el 16 de junio de 2022 hasta el 23 de junio de 2022.
- 15 días de incapacidad desde el 1 de julio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.
- 30 días de incapacidad desde el 16 de julio de 2022 hasta el 14 de agosto de 2022.
- 5 días de incapacidad desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022.
- 1 día de incapacidad del 11 de diciembre de 2023.

Total incapacidades: 97 días.

14. El día 10 de mayo de 2024, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca expidió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, mediante el que indicó que Valeria Bocanegra Valencia perdió un 11,50% de su capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones que padeció en el accidente del 23 de abril de 2022.
15. Como consecuencia del accidente y las lesiones, Valeria Bocanegra Valencia ha sufrido depresión y ansiedad. Por esto, ha recibido atención psicológica y psiquiátrica. El día 4 de marzo de 2024, fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, como consecuencia del accidente, las lesiones y las secuelas, por parte del médico psiquiatra Juan Pablo Villamarín.
16. Valeria Bocanegra Valencia ha padecido congoja, desesperación y sufrimiento y un terrible dolor emocional y físico, al observar la deformación de su cuerpo y la existencia de secuelas físicas permanentes que jamás le permitirán volver a vivir su vida en condiciones normales. La gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante ha implicado una alteración permanente a sus condiciones de vida.
17. Antes del accidente, Valeria Bocanegra Valencia practicaba natación con aletas y era una deportista de alto rendimiento. Tenía planeado representar al Valle del Cauca en un campeonato de natación. Debido a las secuelas causadas en el accidente, no ha podido volver a practicar natación.
18. Para la fecha del accidente, Valeria Bocanegra Valencia trabajaba ocasionalmente como auxiliar de logística en actividades de logística en eventos públicos con la empresa Red de Apoyo y Logística Apolo S.A.S. Como sus actividades eran ocasionales y por turnos, para el cálculo del lucro cesante, se asumirá que devengaba, al menos, un salario mínimo, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.
19. Las incapacidades sufridas por Valeria Bocanegra Valencia y la pérdida de su capacidad laboral implicaron un detrimento en su patrimonio, correspondiente a lucro cesante pasado y futuro, equivalente a cuarenta y siete millones ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 47.178.856), calculados al día de la presentación de la demanda, pero que deberán actualizarse a la fecha de pago.
20. La familia de Valeria Bocanegra Valencia está conformada de la siguiente manera:
 - Jacqueline Valencia Izquierdo (madre).
 - Harold Bocanegra Cortes (padre).

- Carlos José Bocanegra Valencia (hermano).

Todos ellos sufrieron dolor, congoja, angustia y desesperación, como consecuencia de las lesiones sufridas por Valeria Bocanegra Valencia.

PRUEBAS

1. Pruebas documentales que se aportan

- 1.1. Cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- 1.2. Registro civil de nacimiento de Valeria Bocanegra Valencia.
- 1.3. Registro civil de nacimiento de Carlos José Bocanegra Valencia.
- 1.4. Respuesta a petición expedida por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura del 8 de abril de 2024.
- 1.5. Respuesta a petición expedida por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura del 11 de abril de 2024
- 1.6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como aseguradora líder.
- 1.7. Respuesta a petición proferida por el INVÍAS del 15 de marzo de 2024.
- 1.8. Carta laboral expedida por Red de Apoyo y Logística Apolo S.A.S.
- 1.9. Historia clínica de Valeria Bocanegra Valencia.
- 1.10. Enlace que dirige a carpeta que contiene fotos y videos del lugar del accidente y de las lesiones y fotos y video de Valeria Bocanegra Valencia practicando natación.

2. Dictamen pericial

En los términos del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, apporto dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Valeria Bocanegra Valencia, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

3. Declaración de parte

- 3.1. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor Harold Bocanegra Cortes, mayor de edad, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en las direcciones informadas en el acápite de notificaciones, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos relacionados con el proceso¹.
- 3.2. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor Valeria Bocanegra Valencia, mayor de edad, con domicilio en Cali, quien podrá ser citado en las direcciones informadas en el acápite de notificaciones, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. Interrogatorio de parte

¹ El Código General del Proceso permitió que las partes fueran interrogadas por su mismo apoderado, pues no se estableció ninguna prohibición, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil.

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a Carlos Arturo Guzmán Peláez o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien podrá ser citado en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos relacionados con el proceso.

5. Declaraciones de terceros

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Honorable Despacho que decrete y practique los siguientes testimonios:

5.1. Solicito al Honorable Despacho que cite y haga comparecer a Juan Camilo Escobar Vega, mayor de edad, domiciliado en Cali, Colombia, quien podrá ser citado en Carrera 46 N° 41-36 en Cali, para que declare lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito en que fue víctima Valeria Bocanegra. El testigo declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente. Describirá el hueco al que se hace referencia en los hechos de la demanda y reconocerá las fotografías y videos del lugar de los hechos, con el fin de determinar el origen de estas, la fecha en que fueron tomadas y si corresponden al lugar en que ocurrió el accidente.

Canal electrónico donde recibirá notificaciones: juancamiloescobarvega@gmail.com.

5.2. Solicito al Honorable Despacho que cite y haga comparecer a Orfa Liliana Valencia Izquierdo, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, quien podrá ser citada en la Carrera 76B N° 2D-88 Nápoles en Cali, para que declare lo que le conste sobre los perjuicios sufridos por los demandantes. La testigo declarará sobre las afectaciones morales, de vida de relación y laborales sufridas por todos los demandantes como consecuencia del accidente. Para esto, se referirá a las relaciones de familiaridad y afecto entre los demandantes, así como las actividades sociales, recreativas, deportivas y laborales que Valeria Bocanegra hacía antes y que ya no puede hacer como consecuencia de las lesiones sufridas. Esta testigo reconocerá las fotografías y videos de Valeria Bocanegra practicando natación, con el fin de determinar el origen de estas, la fecha en que fueron tomadas y si la persona que aparece en las fotos es la demandante.

Canal electrónico donde recibirá notificaciones: liliva_83@hotmail.com.

5.3. Solicito al Honorable Despacho que cite y haga comparecer a Cristian Camilo Caicedo Valencia, mayor de edad, domiciliado en Cali, Colombia, quien podrá ser citado en la Carrera 77A N°2B-27 en Cali, para que declare lo que le conste sobre los perjuicios sufridos por los demandantes. El testigo declarará sobre las afectaciones morales, de vida de relación y laborales sufridas por todos los demandantes como consecuencia del accidente. Para esto, se referirá a las relaciones de familiaridad y afecto entre los demandantes, así como las actividades sociales, recreativas, deportivas y laborales que Valeria Bocanegra hacía antes y que ya no puede hacer como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas. Esta testigo reconocerá las fotografías y videos de Valeria Bocanegra practicando natación, con el fin de determinar el origen de estas, la fecha en que fueron tomadas y si la persona que aparece en las fotos es la demandante.

Canal electrónico donde recibirá notificaciones: camilocvc@hotmail.com.

Declaración de tercero agregada con la reforma a la demanda

- 5.4. Solicito al Honorable Despacho que cite y haga comparecer a Luís Alberto González Asprilla, mayor de edad, domiciliado en Cali, Colombia, quien podrá ser citado en Carrera 76B N° 2D-88 en Cali, para que declare lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito en que fue víctima Valeria Bocanegra. El testigo declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente. Describirá el hueco al que se hace referencia en los hechos de la demanda y reconocerá las fotografías y videos del lugar de los hechos, con el fin de determinar el origen de estas, la fecha en que fueron tomadas y si corresponden al lugar en que ocurrió el accidente.

Canal electrónico donde recibirá notificaciones: luchobeto091@gmail.com.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Fundamento la presente demanda en la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012. Además, en la equidad, la doctrina, la jurisprudencia, todas las normas que cito en esta demanda y, en general, en todo el ordenamiento jurídico colombiano.

Adicionalmente, solicito que el Despacho tenga en cuenta las siguientes razones de derecho que dan soporte a las pretensiones formuladas en este escrito de demanda.

1. DE LAS PRETENSIONES

1.1. Pretensiones frente al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura

Las pretensiones frente al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura tienen fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en las siguientes consideraciones y jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado por el mal estado de las vías

El Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a las personas en accidentes de tránsito que se han presentado como consecuencia del mal estado de las vías o la inadecuada e insuficiente señalización. En estos términos, lo ha expresado el Consejo de Estado:

“El hecho es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento de la vía incluido el puente, y cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en la misma, le era imputable a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero, o la culpa de la propia víctima. A pesar de que el informe del accidente de tránsito concibió como causa probable del accidente la imprudencia de los conductores de las tractomulas, esa afirmación carece de respaldo probatorio, por cuanto ella

debía estar unida a la demostración de la existencia de señales preventivas que indicaran a los conductores el peso que soportaba el puente, y la existencia de tales señales no se demostró. En el caso en concreto debe descartarse la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, dado que el actuar del señor Serafín González Cuadros no fue la causa eficiente del daño, sino que lo fue la omisión por parte de la administración quien debió tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente a través de avisos que previnieran a los conductores que transitaban por la vía sobre el peso máximo que el puente resistía”².

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, en estos casos, la omisión en el mantenimiento y señalización de las vías constituye una falla del servicio. Esta ha sido definida así:

“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”³.

Prueba de los hechos

El Consejo de Estado ha señalado que cuando los testimonios de personas que presenciaron los hechos son coincidentes y están dotados de precisión y seriedad, son suficientes para dar por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

“los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste. (...) Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aún cuando algunos de ellos emanan de personas conocidas de los heridos y fallecidos, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de septiembre de 2011, radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes, para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso. (...) los testigos afirman que las precarias condiciones de la carretera llevaba un largo tiempo sin que el ente encargado, Departamento de Risaralda, lo arreglara, tomado para ello las medidas preventivas con el fin de evitar un accidente”⁴.

Imputación del daño antijurídico

En este caso, el daño antijurídico es imputable a las entidades públicas a cargo del mantenimiento y señalización de la vía. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“Resulta pertinente insistir en que de conformidad con los testimonios antes relacionados, para el momento del accidente, la referida carretera no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución. Por tanto, concluye la Sala que en el caso concreto dicha omisión del deber de efectuar la señalización mínima de la zona constituye una evidente falla del servicio. Ahora bien, la Administración tenía un deber de efectuar las reparaciones de la carretera, lo cual incluye arreglar los baches que en ésta se encontraban, de conformidad con la obligación impuesta a ella de asegurar el mantenimiento de la vía con el fin de que dicha carretera pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara”⁵.

Daño antijurídico

El criterio de daño antijurídico consagrado en nuestra Constitución Política resulta aplicable en el caso que nos ocupa en concordancia con el artículo primero de la carta que impone al Estado el respeto por la persona humana en su patrimonio físico, espiritual y moral.

Si bien es cierto el concepto de daño antijurídico no ha sido establecido expresamente por la legislación colombiana, el Consejo de Estado ha precisado con meridiana claridad el alcance de tal definición, así: “Un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esta obligada por imperativo explicito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de septiembre de 2011, radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de septiembre de 2011, radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Incluso en la ponencia que sobre el artículo 90 se expuso en la Asamblea Nacional Constituyente se determinó el alcance de la expresión “daño antijurídico” de la siguiente manera: “esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en la vida social”.

1.2. Pretensiones frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

El artículo 1133 del Código de Comercio es el fundamento de las pretensiones frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. Este artículo establece:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

En este caso, los demandantes ejercen la acción directa contra las aseguradoras, en el seguro de responsabilidad civil, en su calidad de beneficiarios. Esto significa que pueden exigir la indemnización directamente a las aseguradoras.

Como se explicó en los hechos, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. aseguraron, bajo la modalidad de coaseguro, la responsabilidad civil en la que incurriera el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, por lo que mis poderdantes, como víctimas, están legitimadas para exigir directamente a las aseguradoras el pago de la indemnización por los perjuicios que sufrieron.

2. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Título de imputación por el que responden el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura

En este caso, como se explicó en los fundamentos de derecho, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura responde por el título de imputación de **falla del servicio**.

La falla del servicio de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura consistió en incumplir la obligación que tenían de mantener la vía en que ocurrió el accidente en buen estado. El incumplimiento de esta obligación constituyó una falla de servicio. Además, la falla del servicio fue la causa del accidente narrado en los hechos y de las consecuentes lesiones que sufrió Valeria Bocanegra Valencia y los perjuicios derivados para sus familiares.

2.2. **Responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.**

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. están obligadas a pagar la indemnización a los demandantes, en virtud del contrato de seguro, si se prueba la responsabilidad de su asegurado.

Por lo tanto, no aplica un título de imputación frente a la aseguradora, ya que esta no responde por su propia responsabilidad civil extracontractual, sino que responde con ocasión al contrato de seguro. Las aseguradoras no causaron el daño, pero deben pagar la indemnización, en virtud del contrato de seguro, una vez probada la responsabilidad del asegurado.

Sobre la responsabilidad de la aseguradora en un caso análogo, el Consejo de Estado ha manifestado:

“La Sala encuentra que, con la declaración de responsabilidad patrimonial al Invías –por la muerte de Abraham Donado Padilla en el accidente de tránsito que ocurrió el 6 de octubre de 2002– y la consecuente condena al pago de los perjuicios ocasionados, se configuró un siniestro consistente en la realización de riesgo asegurado, en la medida en que se produjeron unos daños personales, consistentes en la muerte del señor Donado Padilla, que traen consigo la obligación del Invías de indemnizar perjuicios morales y materiales, derivados de dicha muerte, por la omisión de los deberes de mantenimiento de las vías a cargo de dicha entidad”⁶.

3. **LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE BUSCA CON LA DEMANDA**

3.1. **Perjuicios morales**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de marzo de 2019, radicación 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Se busca una indemnización para todos los demandantes que repare el dolor, congoja, desesperación y sufrimiento que sintieron al ver limitada de por vida la salud de su familiar, como consecuencia del accidente de tránsito mencionado en los hechos. Por estas mismas razones, se solicita la indemnización para la víctima directa.

Para casos en que se busca la reparación por lesiones corporales, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la indemnización por perjuicios morales se presume para la víctima directa de las lesiones, para sus hijos, abuelos, padres, y hermanos.

3.2. Lucro cesante

El lucro cesante es calculado, según criterios jurisprudenciales adoptados por el Honorable Consejo de Estado. Estos criterios buscan un cumplimiento del principio de indemnización integral, con la implementación de presunciones que permiten tasar la indemnización. El Consejo de Estado enumera dichos criterios así:

“(…) en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica. (...) esa construcción jurisprudencial, si bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional (...) en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el arbitrio juris”⁷.

El Consejo de Estado ha sostenido, con especial énfasis, que el hecho de que una persona siga vinculada laboralmente después del accidente no implica que pierda derecho a recibir una indemnización por concepto de lucro cesante, calculado con base en la pérdida de capacidad laboral probada. Esto implica reconocer que la persona que sufre pérdida de su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, incluso si sigue vinculada a un cargo y devenga el mismo salario. El Consejo de Estado sostiene que “aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 22 de abril de 2015, 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

Liquidación:

El lucro cesante se liquida según los criterios jurisprudenciales adoptados por el Consejo de Estado. Estos criterios buscan un cumplimiento del principio de indemnización integral, con la implementación de presunciones que permiten tasar la indemnización.

Como expliqué, para la fecha de los hechos, Valeria Bocanegra Valencia trabajaba ocasionalmente como auxiliar de logística en actividades de logística en eventos públicos con la empresa Red de Apoyo y Logística Apolo S.A.S. Como sus actividades eran ocasionales y por turnos, para el cálculo del lucro cesante, se asumirá que devengaba, al menos, un salario mínimo, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que Valeria Bocanegra Valencia perdió un 11,50% de su capacidad laboral.

Renta actualizada para la liquidación

La renta actualizada, en este caso, corresponde al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la liquidación, es decir, \$1.300.000. Este valor es incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales y se obtiene la suma \$1.625.000 como renta actualizada para el cálculo del lucro cesante por incapacidades laborales.

A este valor se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que corresponde a 11,50% y se obtiene la suma de \$ 186.875 que será la renta a utilizar en las fórmulas para el cálculo del lucro cesante por pérdida de capacidad laboral.

Lucro cesante pasado por incapacidad laboral

De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, el lucro cesante pasado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir durante la incapacidad, se calcula así:

$$S_n = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i}$$

S: suma buscada de la indemnización debida o consolidada y futura.

Ra: renta actualizada.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 22 de abril de 2015, 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

i: Interés legal.

n: Número de meses de incapacidad laboral.

Se calcula el lucro cesante por un total de 97 días de incapacidad.

Total lucro cesante pasado: \$5.282.779,25.

Lucro cesante pasado por pérdida de capacidad laboral

De conformidad con las fórmulas establecidas en la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁹, el lucro cesante pasado, correspondiente al dinero que se ha dejado de percibir desde la fecha de la pérdida de la capacidad laboral hasta la fecha de la liquidación, se calcula así:

$$S_n = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i}$$

S: suma buscada de la indemnización debida o consolidada y futura.

Ra: renta actualizada.

i: Interés legal.

n: Número de meses transcurridos entre fecha del hecho dañino y fecha de la liquidación para lucro cesante pasado y número de meses transcurridos entre fecha de la liquidación y la fecha de vida probable.

Total lucro cesante pasado por pérdida de capacidad laboral, calculado desde el día en que terminó la incapacidad hasta el día de liquidación \$4.307.588,06.

Lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral

Consta en el expediente el registro civil de nacimiento de Valeria Bocanegra Valencia. Con este documento, se prueba que nació el día 28 de noviembre de 2004. Por lo tanto, tenía 17 años cuando ocurrió el accidente. En este caso, la vida probable es de 68,1 años más, de acuerdo con la Resolución número 1555 de 2010¹⁰. Al respecto, la doctora María Cristina Izaza explica:

“Periodo indemnizable: Tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el periodo indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas de la Superintendencia Financiera. Resolución 1555 de

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 22 de abril de 2015, 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Revisar la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera.

2010. Edad al momento del accidente: 32 años, 25 días (aproxima a 32 años) Vida probable 48,4 años (581 meses)¹¹".

El lucro cesante futuro, correspondiente al dinero dejado de percibir desde la fecha de la liquidación hasta la vida probable de la víctima, se calcula así:

$$S_n = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Total lucro cesante futuro: \$ 47.178.856,03.

3.3. Daño a la salud

Se solicita la indemnización por concepto de daño a la salud de la víctima directa demandante. Mi poderdante ha visto disminuida su capacidad laboral, por lo que ha visto minadas las posibilidades de ejercer ciertas labores productivas, pero, además, como se explicó en los hechos, ha perdido la posibilidad de disfrutar de actividades rutinarias que hacían su existencia más placentera.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda la estimo, razonadamente, en cuarenta y siete millones ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 47.178.856,03) correspondiente a la pretensión mayor (lucro cesante) sin consideración de los perjuicios morales, según lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A.).

Perjuicios morales: 140 SMMLV, equivalentes en el 2024 a ciento cuatro millones de pesos (\$104.000.000,00).

Daño a la salud: 100 SMMLV, equivalentes en 2024 a ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000,00).

Perjuicios materiales: cuarenta y siete millones ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 47.178.856,03).

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente el Juez Administrativo de Cali, en primera instancia, ya que la cuantía no supera el equivalente a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹¹ Isaza Posse, María Cristina, De la cuantificación del daño. Manual teórico práctico, Editorial Temis, séptima edición, Bogotá, 2023, p. 173.

A este proceso, debe aplicarse el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda es presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tal y como lo establece el artículo 308 de la misma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El 17 de abril de 2024, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial. El día 20 de mayo de 2024, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, sin que fuera posible llegar a un acuerdo conciliatorio. Se adjunta la constancia de no acuerdo que fue expedida el día 20 de mayo de 2024.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA ACCIÓN

De acuerdo con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia del daño o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.

En este caso, el término de dos años para presentar la demanda inicia desde el día siguiente al día del accidente. El accidente ocurrió el 23 de abril de 2022.

Esto implicaría que, en principio, la fecha límite para promover el medio de control de reparación directa sería el 24 de abril de 2024.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 17 de abril de 2024. Por lo tanto, los términos de caducidad se suspendieron ese día, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022. La audiencia se celebró el 20 de mayo de 2024, y los términos de caducidad se suspendieron hasta ese mismo día, cuando se expidió la constancia de no acuerdo y de inasistencia.

ANEXOS

1. Poderes debidamente conferidos por los demandantes.
2. Los documentos señalados en el acápite pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
6. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A. , expedido por la Superintendencia Financiera.
7. Constancia de no acuerdo, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.
8. Constancias de envío de copias de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y a los demandados.

NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes y yo, como su apoderado, recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones: Carrera 29 # 26b 109 en Cali. **Correos electrónicos:** josedavid_245@hotmail.com y jvelasco@velascoabogados.co. **Número:** 3185509123.
2. El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 – 70 en Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia y el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
3. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9ª -45 P 12 en Bogotá D.C. Correos electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co.
4. Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: 1) CR 14 NO. 96 – 34 en Bogotá. Correo electrónico: NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO.
5. Chubb Seguros Colombia S.A. recibirá notificaciones en Carrera 7 # 71 - 21 Torre B Piso 7 en Bogotá. Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com.
6. SBS Seguros Colombia S.A. recibirá notificaciones en la siguientes direcciones: 1) Av. Cra. 9 # 101 – 67. Piso 7. Local 1 en Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. Teléfono: 601 3138700.
7. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia y en el correo agencia@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,



José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211. T.P. 271.785.